

PUNTO DE SUSCRICION.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Estebanvuela.

Table listing names and amounts for the Estebanvuela hospital subscription. Includes names like D. Ildefonso Villa, Manuel Prieto, Nicolás Redondo, etc.

El alcalde, Ildefonso Villa.

Pueblo de Monterrubio.

Table listing names and amounts for the Monterrubio hospital subscription. Includes names like Celestino Molinero, Julian Garcia, Antolin Barrio, etc.

Table listing names and amounts for the Boceguillas hospital subscription. Includes names like Doña Clara Alcaide, D. Genaro Herranz, Mariano Herranz, etc.

El alcalde, Celestino Molinero.

Pueblo de Boceguillas.

Table listing names and amounts for the Boceguillas hospital subscription. Includes names like Juan Ignocencio Garcia, Pablo Garcia, Manuel Martin, etc.

Rs. Mrs.

Julian Baraona.	8
Vicente Gonzalez.	8
Rufino Delgado.	8
Isabel Probencio.	4

44 30

El alcalde, Pablo García.

Pueblo de Aldea del Rey.

El alcalde y varios vecinos de este pueblo. . . 11

El alcalde, Julian Pastor.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid del dia 6 de Abril último, número 6497, se halla inserto lo siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que varios contribuyentes del valle de Tobalina, sospechando que desde 1846 venian incluyéndose indebidamente ciertas cantidades en el presupuesto de gastos de aquel Ayuntamiento, acudieron al juzgado para que se les permitiese sacar copia de los mismos, y de las cuentas y cartas de pago: que el juzgado dió auto accediendo á su pretension; pero que habiéndose presentado el escribano para hacer la compulsas, el Alcalde se negó á facilitarlos, mientras no mediase orden del Gobernador de la provincia, y que este encargó al Alcalde que exhibiese los documentos que se reclamaban siempre que se expresara el objeto para que eran necesarios: que entretanto el Juzgado condenó al pago de una parte de las costas causadas al Alcalde de Tobalina, el cual recurrió al Gobernador, y que este requirió de inhibicion al Juez, fundado en que los Alcaldes son los depositarios de los presupuestos y cuentas municipales como autoridades administrativas, que no dependen bajo este concepto del juzgado: que oida la parte actora y el ministerio fiscal, el Juez dió auto en vista declarándose competente, apoyado en que se habia dirigido al Alcalde como á un auxiliar suyo, y castigándole como á un subordinado inobediente; y que dirigidos el expediente y autos á la superioridad, resultó el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece reglas para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

Considerando que la competencia es un conflicto promovido por una autoridad que pretende entender en un negocio de que está conociendo otra, y que no es de esta especie la cuestion suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juzgado de Medina, puesto que solo se trata de la presentacion de ciertos documentos exigida por el Juez en uso de sus facultades al Alcalde, el cual, como encargado de su custodia, debió facilitarlos en cumplimiento de la obligacion que tienen todos los funcionarios administrativos de auxiliar á la jurisdiccion ordinaria en el ejercicio de la justicia;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Real orden.—Subsecretaria.—Negociado 4.º

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Valdaliga, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera pide autorizacion para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Valdaliga, y de él resulta:

Que en sesion ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento en 26 de Setiembre del año próximo pasado de 1850 se manifestó por varios concejales que la obra que se estaba haciendo en la casa contigua á la consistorial, propia de D. Francisco San-

chez de Morellan, podía causar algunos perjuicios, especialmente con el balcon que trataba de construirse muy próximo á las ventanas de la misma, y para prevenirlos debia tomarse en consideracion este asunto:

Que con este objeto se nombraron por dicho Ayuntamiento dos peritos para que reconociendo dicha obra con toda prolijidad, compareciesen á prestar su declaracion; y en efecto despues de reconocida y de manifestada su opinion, acordó el Ayuntamiento se prohibiese al Morellan la prolongacion del balcon por los perjuicios que iba á causar, prescribiéndole asimismo otras varias reglas para el mejor ornato y seguridad pública:

Que considerándose perjudicado Morellan con este acuerdo, y siendo hasta cierto punto contrario á la sentencia que dictó el juzgado en autos seguidos contra un particular que se oponia á las obras de aquel, acudió en queja al juzgado, acompañando copia del acuerdo y pidiendo su revocacion y lo demás que hubiere lugar, en vista de lo cual, y de lo informado por el promotor fiscal, pidió al Gobernador permiso para procesar á dicho Ayuntamiento por haber usurpado sus atribuciones, cuyo permiso le fue denegado oido el Consejo provincial:

Visto el artículo 81 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á la municipalidad arreglar por medio de acuerdos todo lo concerniente á policia urbana, no menos que la formacion y alineacion de las calles y plazas:

Considerando que el Ayuntamiento de Valdaliga, al celebrar la sesion de 26 de Setiembre del año pasado de 1850, lejos de usurpar las atribuciones del juzgado de primera instancia, en lo que se funda para procesarle, usó de las atribuciones que le confiere la ley de 8 de Enero de 1845 en el artículo citado: acordando sobre asuntos que eran de su exclusiva competencia, por mas que tuvieran relacion con la sentencia del juzgado de San Vicente de la Barquera.

Considerando que esta sentencia no puede perjudicar al Ayuntamiento, que no tomó parte en el litigio, y que por lo relativo al punto cuestionable, solo podría llevarse á efecto en tanto que no se opusiese á las reglas de policia urbana y á la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la del 6 de Abril, núm. 6497, lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que en 1674 D. Pedro Carracedo, cura de las feligresias de San Martin de Figueiras y San Mamed das Oiras, fundó una capellania, nominativa y no colativa, con la advocacion de nuestra Señora del Rosario y San Miguel Arcángel

Que habiendo vacado esta capellania por defuncion de Don Ramon Rico y Edrosa, la Administracion de fincas del Estado de Mondoñedo ofició al Juzgado, en el cual se estaba iniciando expediente sobre declaracion de mejor derecho, pidiendo que le pasara una razon expresiva de las rentas, cargas y pensiones de dicha capellania para acordar lo conveniente sobre su administracion:

Que el juzgado se negó á hacerlo porque á su entender aquellos bienes no correspondian á la clase de nacionales:

Que despues de varias contestaciones, dió auto mandando que se exhortase al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion, y declarando que en caso de no acceder á la inhibicion, tendria por aceptada la competencia:

Que el Gobernador no quiso inhibirse, fundado en que la Hacienda debia percibir exclusivamente las rentas de la capellania hasta que concluyese el expediente judicial y se llevara á efecto la adjudicacion gubernativa:

Y que por último, el juzgado dió auto diciendo que aceptaba la competencia promovida por el Gobernador, á pesar de que este resulta provocado por el exhorto que le fue dirigido en virtud de procedencia de 23 de Diciembre de 1850, y de que no puede considerarse como requerimiento de inhibicion hecho en la forma que previene el art. 6.º del Real decreto de 4 de

Junio de 1847; la comunicacion anterior de la Administracion de fincas del Estado en Mondoñedo, acompañada del dictamen en que el asesor invita al Gobernador que le anuncie la competencia, de todo lo cual ha resultado este conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece reglas para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones contra las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que dicho artículo declara que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos podrán promover contienda de competencia, y que resulta que la presente ha sido provocada por el exhorto del juzgado de Mondoñedo de 23 de Diciembre de 1850, en contravencion á lo dispuesto en el artículo citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En la del 12 de Abril, núm. 6503 lo siguiente:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Mediante lo dispuesto en el art. 30 del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, respecto á la conservacion y fomento del instituto benéfico y religioso de las Hijas de la Caridad, y de conformidad con lo que Me han propuesto los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El Ministerio de la Gobernacion entenderá sin embargo en todo lo relativo á la concesion y destino de las Hijas de la Caridad, para la asistencia y servicio de los establecimientos de beneficencia de su cargo.

Dado en Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En atencion á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion, Vengo en mandar que la faja blanca determinada para el uniforme de los empleados del cuerpo de la Administracion civil por la instruccion que acompañó á mi Real decreto de 25 de Diciembre de 1850, se sustituya con la de color verde oscuro, igual en dimensiones, entorchados y borlas al diseño entonces aprobado; pero con la circunstancia de que la destinada para el uniforme sea de seda, punto de red, y de cachemir del mismo color, la que podrán usar con traje de paisano los Jefes superiores y primeros del Cuerpo, cuando se hallen en mando de provincia.

Dado en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Segovia 9 de Junio de 1852.—Eugenio Reguera.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 17 de Mayo próximo pasado el Real decreto siguiente:

«La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente: —En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Aldeonte y sus anejos, en sesion de 20 de Marzo de 1851, acordó practicar un acotamiento de todos los caminos vecinales para impedir intrusiones en ellos de los propietarios colindantes y reparar las que se hubieren cometido; y habiendo encargado el Alcalde el cumplimiento de este acuerdo al pedáneo Juan de Frutos, designándole los peritos y amojonadores de que debia valerse, procedió dicho pedáneo el 21 de Abril á verificar con ellos el expresado acotamiento, resultando usurpadores, y siendo citados como tales al dia siguiente á juicio verbal, Alejo de Lucas y tres vecinos mas de la parroquia de Encinas: Que contra este acto reclamó el cura párroco de Santa María de la Peña, dueño del terreno que llevaba en arrendamiento Alejo de Lucas

y en el que se habia verificado la rectificacion tocante al camino llamado Grande, que conduce al inmediato pueblo de Gragera; cuya reclamacion la dedujo en forma de interdicto ante el expresado Juez, presentando el hecho como usurpacion cometida por el amojonador designado por el Alcalde; y habiendo acudido el pedáneo al Juez proponiendo la declinatoria, y al mencionado Gobernador, excitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, accedió á este último el Gobernador antes de que el primero fallase sobre aquel artículo y se formalizó la presente competencia. Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1846, que fundada en los derechos del público á quien pertenecen los caminos, no prescribe con la posesion de cierto número de años, dispuso que los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones procediesen á acotar y amojonar los terrenos adyacentes de las carreteras generales para reparar las intrusiones cometidas en ellas declarando extensiva la Real orden á los caminos provinciales y demas á que fuera aplicable lo dispuesto en ella: Vista la ley 7, título 29, partida 3.ª, que comprende entre las cosas imprescriptibles el camino que sea de uso comunal de cualquiera ciudad, villa, castillo ú otro lugar: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que escluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas, pudiendo las partes deducir ante los Tribunales las demas acciones que le competan: Considerando —Primero Que la ley de partida que se ha citado no distingue de caminos para declararlos todos imprescriptibles y antes al contrario comprende en su enumeracion hasta los mas subalternos, y siendo esta circunstancia de la imprescriptibilidad la razon en que se funda la Real orden igualmente citada de 27 de Mayo de 1846 para encomendar á la autoridad administrativa la reparacion de las intrusiones en todos aquellos caminos á que la misma sea aplicable, es claro que el de que se trata se halla comprendido entre estos y que por lo mismo pudo el Alcalde proceder á su rectificacion, como lo hizo, aun sin previo acuerdo del Ayuntamiento.—Segundo Que si en esta diligencia no observó dicho Alcalde las formalidades debidas, ó cometió de otro modo cualquier injusticia, no era el Juez quien podia repararlo por la via de interdicto posesorio contra lo prescrito en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839; sino que resultando, como se acaba de exponer, que su providencia reclamada estaba dentro de las facultades de la Administracion, á ella misma debió dirigirse el interesado en sus diversas gerarquias reservando para los Tribunales la cuestion plenaria de pertenencia á que dicho Real orden les manda limitarse. Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente y autos del pleito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y especialmente de los interesados en la cuestion que por el citado Real decreto se decide. Segovia 11 de Junio de 1852.—Eugenio Reguera.

Seccion de Ramos especiales. Negociado 3.º—Imprentas.

Habiendo pasado el término señalado para oír las reclamaciones de las personas que han de componer el Jurado para conocer de los delitos de imprentas, segun se dispone en la ley de 2 de Abril último, cuya lista se inserta en el Boletín número 57, correspondiente al dia 14 de Mayo siguiente, queda definitivamente compuesta de las personas siguientes:

NOMBRES.	CANTIDADES.
	Rs. vn.
D. Julian Tamé de la Infanta.	7,002
D. Gregorio Bayon.	6,528
Sr. marqués de Lozoya.	5,595
D. Francisco Bueno.	5,084
D. José Balsera.	5,069
Sr. marqués del Arco.	2,415
D. Ceferino AVECILLA.	2,364
D. Luis Contreras.	2,098
D. José de Tomás.	1,905
D. Rafael Sacristan.	1,619
D. Sebastian Larios.	1,552
D. Valentin Gil Virseda.	1,523

D. Martin Carretero.	1,426
D. José Tejada de Frutos.	1,342
D. Benito Gonzalez.	1,288
D. Mariano Bartolomé.	1,287
D. Angel Canales.	1,219
D. Valentin Sebastian.	1,144
Sr. Conde de Pineda.	1,143
D. Celestino Baeza.	1,110
D. Manuel Herrero.	1,104
D. Diego Montalvo.	1,079
D. Antonio Marcos Garrido.	1,065
D. Pedro Sanz.	1,030
D. Gavino Tomé.	1,028
D. Vicente Gonzalez.	969
D. Lorenzo Cubero.	936
D. Nicolás de Prados.	908
D. Bonifacio Odriozola.	905
D. Juan Bermejo.	865

SUPLENTES. CANTIDADES. Rs. vn.

D. Félix Gutierrez.	860
D. Sandalio Perez.	837
D. Isac Perez de la Torre.	820
D. Andrés Soler.	818
D. Paulino Rodriguez.	742
D. Valentin Barbero.	722

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 3.º de la ley citada. Segovia 12 de Junio de 1852.—Eugenio Reguera.

Subsecretaria. Negociado 3.º Real orden.

sobre el modo de hacer la matricula de los súbditos franceses establecidos en España.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado en Real orden de 15 del corriente ha trasmitido á esta Secretaría del Despacho una comunicacion relativa á la matricula de los súbditos franceses establecidos en España, en la cual el Embajador de aquella Nacion espone la necesidad de auxiliar dicha operacion sacando á muchos de aquellos individuos de la posicion dudosa en que se encuentran, y en la que de ningún modo conviene continúen para ambos Gobiernos. La Reina en vista de estas razones ha tenido á bien mandar que, circulando esta Real disposicion en el Boletin oficial de la provincia de su mando, disponga V. S. que los Alcaldes y Regentes de jurisdiccion donde no los hubiere, hagan comparecer á su presencia á los naturales franceses establecidos en sus respectivos distritos y les exijan el acta de inscripcion en la matricula, recordándoles, si careciesen de este documento, que la partida de bautismo ó el pasaporte expedido por autoridad francesa con que vinieron á residir en el territorio español, son suficientes para que se les inscriba en su matricula; en la inteligencia de que cualquiera de estos documentos que posean, deberán ser presentados por ellos mismos ó trasmitidos por medio de la autoridad de V. S. á la Embajada ó á los Consulados de Francia, é inculcándoles el cumplimiento de esa disposicion como una obligacion, cuyo olvido los expondrá á las consecuencias de la infraccion de los reglamentos y á la pérdida del derecho de recurrir en caso necesario á la proteccion de los agentes de su Nacion, segun lo manifestado por el Embajador de ella cerca de S. M.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad y á fin de que los Alcaldes cumplan con lo que se previene en la preinserta Real orden. Segovia 29 de Mayo de 1852.—Eugenio Reguera.

Por el art. 3.º de la circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, de 23 de Marzo último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 44, del Miércoles 14 de Abril, se previene, que los Secretarios de Ayuntamiento expidan por trimestres certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos, en concepto de producto de los bienes de propios; y por el art. 3.º se previene igualmente, que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos dias que finalicen los trimestres para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones Directas el dia 5 del mes siguiente á mas tardar,

Venciendo en fin de este mes el segundo trimestre del corriente año, encarga muy particularmente esta Administración á los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad, expidan las referidas certificaciones el dia 1.º de Julio siguiente, y las remitirán en seguida á esta oficina á fin de que puedan hallarse en ella el dia 5, para poder cumplir con lo que á ella concierne, cuidando de no deducir del importe de dichas certificaciones otras cantidades que las que real y efectivamente se hubiesen satisfecho dentro del trimestre por contribuciones impuestas á los propios segun los repartos.

En cuanto á los pocos pueblos que hasta ahora no han remitido las certificaciones referentes al primer trimestre de este mismo año, advierte por última vez esta Administracion á los Secretarios de Ayuntamiento, que de no verificarlo antes del dia 20 del presente mes, pasará á recogerlas á su costa comisionado de apremio.

Segovia 11 de Junio de 1852.—Agapito Gozalbo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Señor D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Martio, natural de Orihuela de Murcia, y á Luis Carrasco Pastor, que los es de Villacañas, provincia de Ciudad-Real, de estado solteros, para que dentro de nueve dias, que por segundo término se les señala, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se personen en estas cárceles á contestar á los cargos que contra ellos resultan, en la causa que se instruye con motivo de su fuga de dichas cárceles, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S. Pedro García de García.

Alcaldia de Sotos-albos.

Por los dependientes de la Real Mata de Piron de S. M. (Q. D. G.) ha sido presentada al Alcalde de esta villa, una resaca de ninguna clase; y para que llegue á noticia de su verdadero dueño, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, para su notoriedad, á quien en obsequio de ser verificado le será entregada previa la correspondiente justificacion y abono de los gastos que hasta su entrega hubiere causado; Sotos albos 8 de Junio de 1852.—El Alcalde, Norberto Arivas.—Por su mandado, Diego García y Fernandez, Secretario.